

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

26 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL – MINIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2015-00043-00 ACUMULADO AL PROCESO 2015-00028-00
DEMANDANTE:	GONZALO ALBERTO YEPES SALAZAR
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO MONTILLA ASTUDILLO
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante Providencia Civil 114 del 10 de julio de 2017, este Despacho ordenó la acumulación del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2015-00043-00, al proceso Ejecutivo Hipotecario 2015-00028, ordenando tramitarse conjuntamente. De igual manera en la misma providencia ordenó suspender el proceso ejecutivo hipotecario, hasta que el proceso ejecutivo singular se encontrara en el mismo estado.

Se requirió a la parte demandante mediante providencia del 024 del 24 de febrero de 2020, notificada por estado del 26 de febrero de 2020, para que, dentro de los 30 días siguientes, diera cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 315 del C. de P. Civil, como quiera que el proceso se rige por dicha normatividad, con la advertencia de que si no cumplía con lo solicitado, se procedería conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 346 Ibídem, para lo cual, también se libró el oficio No. 205 del 09 de marzo de 2020, con su correspondiente nota de envío al apoderado de la parte actora.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se ha dado cumplimiento a lo anterior, lo cual requiere ser una actuación a instancia de parte que se requiere para poder continuar con el presente asunto, así las cosas, conforme con el inciso 2 del artículo 346 del C. de P. Civil, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso radicado bajo el No. 2015-00043, cancelando las medidas cautelares decretadas en este proceso y ordenándose su desglose del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No.201500028 y su archivo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el No. 2015-00043-00 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento el inciso 2º del artículo 346 del C. de P. Civil.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales, por no haber lugar a ello.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso y procédase al archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 014 de hoy 02

DE MARZO DE 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA